



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 6 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Á.E.C.R. y T.N.J.R.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (neumático) en la calzada (EXP. 37/2009 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con lo determinado en el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En el escrito de reclamación se narran los hechos que motivan la pretensión instada de la siguiente manera:

El día 12 de septiembre de 2007, sobre las 09:30 horas, mientras circulaba el reclamante con el vehículo de su propiedad, acompañado por otra ocupante, por la GC-1, desde Las Palmas hacia el Sur, en el segundo túnel de La Laja, colisionó contra un neumático de camión situado en el carril por el que transitaban y que no pudo esquivar. El accidente quedó constatado en los partes del Centro de control de dicho

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

túnel, al que informó el propio reclamante a través de la cabina del servicio o poste S.O.S. instalado junto a la vía.

Este accidente le causó tanto al reclamante como a su acompañante policontusiones leves y una rozadura provocada por el cinturón de seguridad que, en su caso, tardó 148 días en curar.

Además, manifiesta que el vehículo sufrió desperfectos valorados en 185,49 euros, importe que reclama.

En cuanto a las lesiones del conductor y acompañante, inicialmente se valoraron en la cantidad de 1.530,00 euros, pero con posterioridad se modificó su cuantificación y se solicitó por la parte afectada, el conductor del vehículo únicamente, una indemnización por importe de 7.451,80 euros.

4. A este supuesto, son de aplicación, la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 131/1995 de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo.

II

1. (...) ¹

El 15 de octubre de 2007 se solicitó el preceptivo informe del Servicio, que no se emitió, sino que se aportó en su lugar el de la empresa U.T.E. Área Metropolitana, adjudicataria de las tareas de mantenimiento y conservación de la carretera, que no puede sustituirlo como ya se le ha señalado a este Cabildo Insular en reiteradas ocasiones. En el informe de dicha empresa se afirma que sus operarios pasaron por la zona de la GC-1 donde acaeció el hecho lesivo el día 11 de septiembre de 2007, a las 24:33 horas y a las 10:52 horas del día 12.

(...) ²

El 16 de diciembre de 2008 se emite la Propuesta de Resolución objeto de análisis en este Dictamen, verificándose fuera del plazo legalmente establecido para

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

dictar resolución, lo que supone contravención de la normativa reguladora de los procedimientos administrativos de esta naturaleza.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1 a 3. ³

4. De la documentación obrante en el expediente puede deducirse que el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, en el supuesto examinado, pues como se le ha señalado al Cabildo consultante en otros dictámenes de este Organismo, referidos a casos similares, la Administración gestora del servicio público concernido debe probar, para poder exonerarse de la eventual responsabilidad patrimonial que pudiera corresponderle, que el obstáculo causante del daño estuvo sobre la calzada durante un tiempo no excesivo, de modo que pueda ser retirado de la vía por el personal encargado de su conservación dentro del período de tiempo

³ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

prudencialmente estimado como adecuado al promedio que corresponda al estándar de eficiencia exigible al servicio de que se trate. Pero, en este caso, no lo parece puesto que entre el último dato de paso por la zona de los operarios a cargo del mantenimiento de la vía, a las 00:33 horas del día 12 de septiembre, y el momento de producirse el siniestro, las 09:30 horas de ese mismo día, transcurrieron 9 horas, tratándose además de una vía de intenso tráfico, especialmente a partir de las primeras horas de la mañana.

Además, como se ha exteriorizado en otras ocasiones, el hecho de que no hubiera habido otros accidentes provocados por análoga circunstancia en el lugar del accidente en cuestión, extremo que considera la Propuesta de Resolución como relevante para justificar la inexistencia de responsabilidad patrimonial, no es indicativo de que el obstáculo hubiera estado sobre la calzada poco tiempo, máxime a las horas referidas anteriormente. Es cierto que el Servicio actuó al poco tiempo de recibir el aviso del percance ocurrido, pero ese conocimiento sólo lo tuvo por la comunicación efectuada por el reclamante.

5. Por lo tanto, con base en lo expuesto, se considera que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y los daños patrimoniales padecidos por el reclamante, siendo plena la responsabilidad de la Administración actuante, ya que no consta que ha concurrido concausa.

No se ha demostrado que la señora que viajaba en el vehículo accidentado haya padecido daño patrimonial resarcible, habiendo solicitado el reclamante el abono de la indemnización correspondiente a la reparación de los daños materiales del vehículo y por los días no improductivos en que tardó en curar de sus lesiones.

6. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, se considera contraria Derecho por los motivos hasta ahora expuestos.

No obstante, se considera procedente que quede constancia en el expediente del resultado del visionado de la grabación de las cámaras de video o DVD instaladas en el túnel de Piedrasanta, correspondiente al día 19 de septiembre de 2007, para determinar si el obstáculo existente en la carretera que determinó la producción de los daños estaba o no en la vía con anterioridad a una hora antes de la producción del accidente en cuestión y si se aprecia la procedencia del neumático desprendido.

Solamente en el supuesto de que el obstáculo hubiese permanecido en la carretera un tiempo menor a una hora, período que se pondera prudencialmente como mínimo aceptable para que dé lugar a que pueda ser retirado por los operarios

del servicio de mantenimiento, cabría considerar que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho y que procedería desestimar la reclamación.

En otro caso, de no resultar acreditada la última circunstancia expuesta, al reclamante le correspondería, en primer término, una indemnización por importe de 194,76 euros por la reparación de los desperfectos del vehículo, salvo que ya haya cobrado de su Compañía aseguradora la parte cubierta por su póliza, en cuyo caso procedería limitar la cuantía del resarcimiento por este concepto al importe de 90,00 euros, correspondiente a la franquicia prevista en el contrato de seguro.

En tal supuesto, de no resultar acreditada la existencia del obstáculo en la carretera en tiempo inferior a una hora antes del momento de producción de los daños, en segundo término, como resarcimiento por las lesiones causadas, le correspondería al reclamante percibir una indemnización por los 148 días que permaneció de baja no impeditiva, a calcular conforme a lo previsto en la tabla V del Anexo de la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal, de aplicación durante 2007, correspondientes al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en los supuestos de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas. El importe resultante por este concepto sería de 4.013,76 euros (148 x 27,12 euros cada día).

Por lo tanto, la indemnización total que correspondería satisfacer al reclamante, bajo las condiciones expuestas, al estar referida al momento en el que se produjo el daño, ha de ser actualizada en el momento de resolver el procedimiento, conforme a lo dispuesto en art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Se considera que procede estimar parcialmente la reclamación y abonar al reclamante los importes señalados en el Fundamento III, apartado 6, siempre que del resultado del visionado de la grabación del túnel de Piedrasanta no resulte acreditada la existencia del obstáculo causante de los daños en tiempo menor a una hora antes del accidente. En caso contrario, la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación formulada, se ajusta a Derecho.